



**RESOLUCIÓN CJR24-0407**  
**(24 de octubre de 2024)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y en cumplimiento del artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

La señora **BEATRIZ ELENA OLARTE GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 25.102.344, asistente social grado 1 del Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma (Caldas), en propiedad, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-308 de 25 de abril de 2024, para el Juzgado séptimo de Familia Manizales (Caldas).

Mediante la Resolución CSJCAR24-425 de 2 de julio de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas decidió no reponer el concepto emitido y concedió el recurso de apelación ante esta Unidad.

La recurrente solicita que se emita concepto favorable de traslado aduciendo las siguientes razones: (i) la solicitud de traslado se hace con fundamento en su condición de servidora de carrera judicial y la unidad familiar por cuanto su familia está radicada en la ciudad de Manizales, (ii) la Corte Constitucional ha sido clara en pronunciarse por razones similares favorablemente a los traslados de servidores y funcionarios públicos; casos como la sentencias T-363 de 2022 o T-149 de 2022. (iii) sostiene que ni en la parte considerativa ni en la parte resolutive del concepto desfavorable, se evalúan los argumentos expuestos por unidad familiar, ni los derechos de su hija menor, expuesta a situaciones emocionales complejas; (iv) anexa informe dado por el psicólogo tratante de su hija, quien de fe de la situación emocional de la niña ante la separación de su madre por motivos laborales; (v) igualmente el informe psicopedagógico emitido por el Colegio da cuenta de las situaciones comportamentales y emocionales de su hija; (vi) señala que la historia clínica de la niña revela afectación a nivel nutricional; (vii) el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 establece períodos de evaluación anuales, comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, con la posibilidad de consolidación hasta el último día hábil de agosto del año siguiente, sin embargo, este acuerdo permite evaluaciones anticipadas por razones debidamente sustentadas, tal y como oportó (viii) el acuerdo mencionado, aunque importante, no tiene el mismo rango que una ley estatutaria la cual no establece periodos, sino que la petición debe resolverse antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes, lo que permite flexibilidad para que los servidores públicos de carrera puedan solicitar traslados de acuerdo con sus necesidades y las de la administración, sin estar sujetos a un plazo estricto; (ix) afirma que la evaluación no es un requisito sine qua non para la solicitud de traslado; (x) sostiene que cuando fue nombrada en el Juzgado Promiscuo de Familia de

Anserma Caldas, se realizó una evaluación objetiva del proceso, suceso que no acaeció en este proceso; (xi) los traslados no deberían entenderse como una talanquera para la continuidad del plan de vida del funcionario y su desarrollo y arraigo familiar como sucede en el caso en examen, máxime cuando un término no está consagrado en la ley sino mediante un Acuerdo, abre una laguna que debería ser en favor de la servidora judicial; (xii) el artículo 44º de la Constitución Política, consagra que son derechos fundamentales de los niños tener una familia y no ser separados de ella.

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas mediante Resolución CSJCAR24-308 de 25 de abril de 2024, en respuesta a la solicitud de **BEATRIZ ELENA OLARTE GÓMEZ** se encuentra ajustado a lo señalado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, respecto de la calificación de servicios exigida.

El traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificado por la Ley 771 de 2002 y los reglamentos como son el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, vigentes a la fecha de la solicitud de traslado, de obligatorio cumplimiento, tanto para los servidores judiciales como por la administración.

Según lo establecido en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en los artículos 1º y 12 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, aplicable a la fecha de la solicitud de traslado, en consonancia con los principios y criterios señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-295 de 2002, se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

En relación con los factores objetivos el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 prescribe:

**“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto.** *Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado”.* (resaltado propio).

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que reglamenta la calificación de servicios de los servidores judiciales, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4º. Periodicidad.**

(...)

*El período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para*

jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente. (...).

**ARTÍCULO 5.º Período mínimo de evaluación.** Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses. (...).

**ARTÍCULO 8.º Efectos de la calificación integral de servicios.** La calificación integral de servicios tiene efectos para:

f. Evaluar la procedencia o improcedencia de traslados (...). (subrayado propio).

Al revisar los documentos aportados con la solicitud de traslado, se advierte que, como quiera que la servidora judicial tomó posesión en el cargo de asistente social grado 01 del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Anserma (Caldas) el 2 de noviembre de 2023 y la calificación integral respecto de ese año debe efectuarse por un término no inferior a tres (3) meses dentro del periodo que va de 1º de enero a 31 de diciembre, tal y como lo señala el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, es claro que la recurrente no era sujeto calificable para el periodo 2023

Con respecto de la calificación aportada, del periodo del 1º de enero de 2024 al 30 de marzo de 2024, no cumple con el requisito establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, que reglamenta la calificación de los empleados de la Rama Judicial para el año 2017 y siguientes, el cual señala como período de calificación para empleados, el comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año, por cuanto al momento de presentar la solicitud, no había cumplido el periodo para consolidar la calificación del año 2024, el cual finaliza el 31 de diciembre de esta anualidad. Por tanto, la calificación de servicios debe ser consolidada por el periodo completo una vez finalice el año, por el nominador en donde actualmente ostenta su cargo en carrera.

Así las cosas, se tiene que los argumentos expuestos por el recurrente no resultan de recibo por cuanto que, los empleados judiciales deben ser evaluados anualmente, esto es, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año, y la consolidación de la calificación se debe realizar a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período; sin embargo, la calificación de empleados podrá anticiparse por el evaluador por razones del servicio debidamente sustentadas, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período a calificar (artículo 4 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).

Si bien el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 permite la calificación anticipada de empleados por razones del servicio debidamente sustentadas sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo periodo, estas circunstancias no se cumplen en este caso porque el traslado fue solicitado como servidor de carrera y adicional a ello no se advierte la existencia de razones del servicio.

Con relación al requisito de la calificación integral de servicios, el Consejo de Estado<sup>1</sup> declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que exigía que en los traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor judicial debía acreditar como última evaluación de servicios en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos, dicha determinación no afecta la legalidad del artículo décimo tercero del reglamento, porque no fue declarado nulo ni suspendido por el Consejo de Estado dentro del proceso referenciado, motivo por el cual se encuentra vigente y en este contexto es exigible la calificación de servicios del cargo desde el cual se solicita el traslado.

En efecto, el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 no ha sido suspendido o anulado por su juez natural, de manera que se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y por tanto es de obligatoria observancia.

Ahora bien, el argumento anterior fue avalado por el Consejo de Estado en un caso similar al aquí estudiado, en la sentencia de tutela proferida el 4 de febrero de 2021<sup>2</sup>, en la que precisó:

*“La Sala estima que los actos administrativos acusados no desconocieron el precedente judicial contenido en la sentencia del 24 de abril de 2020, pues, como se vio, sí tuvo en cuenta que en esa decisión se declaró la nulidad del artículo 18 del Acuerdo PCSJA1710754 de 2017, norma que requería la calificación de servicios en un puntaje igual o superior a 80 puntos, como requisito para traslados por razones del servicio. Sin embargo, estimó que esa decisión no incidía en el caso objeto de estudio, en el que el requisito de la evaluación de servicios estaba en el artículo 13 del citado Acuerdo, norma que está vigente.*

**6.8. Para la Sala, la anterior interpretación es razonable y no vulnera derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que en la sentencia del 24 de abril de 2020 se precisó que el requisito de un puntaje mínimo en la calificación de servicios desbordaba lo previsto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1992. Es decir, el reproche recayó específicamente respecto del puntaje que se exigió en los Acuerdos reglamentarios, mas no de la evaluación misma, como se desprende de la parte resolutive de la decisión, en la que respecto del artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, únicamente se declaró la nulidad del aparte referente a “que deberá ser igual o superior a 80 puntos”, no así de lo relativo a que “el servidor deberá aportar la última calificación de servicios en firme”.**

**6.9. Y es que como bien se consideró en los actos objeto de tutela, la Corte Constitucional (Sentencia C-292 de 2002) estimó que uno de los criterios objetivos para emitir el concepto de favorabilidad del traslado, es justamente el de la evaluación. Luego, el hecho de que se declare la nulidad de un artículo que exige un puntaje mínimo en la calificación de servicios para que se proceda al traslado no incide en aquel que requiere la misma calificación (sin exigir puntaje) como requisito que permita el traslado de carrera con base al mérito.**

**6.10. Conforme con lo anterior, la Sala no encuentra que los actos objeto de tutela vulneren de manera flagrante los derechos fundamentales invocados por la actora. De modo que no se advierte como urgente la intervención del juez de tutela. Lo anterior sin**

<sup>1</sup> Sentencia del 24 de abril de 2020 dentro del proceso con radicado 110010325000201501080001

<sup>2</sup> Sentencia de tutela del 4 de febrero de 2021 del proceso con número de radicado 11001-03-15-000-2020-05062-00

*perjuicio de las demás acciones legales que la demandante estime pertinentes interponer (...). (resaltado propio)*

Pasar por alto este requisito sería incumplir el acto propio y vulnerar el principio de igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen el requisito en la forma reglamentaria, razón por la cual no es dable revocar el concepto emitido.

Adicionalmente, esta disposición se encuentra acorde con lo dispuesto en la Sentencia C-295 de 2002, mediante la cual la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de la Ley 771 de 2002, que modificó y adicionó el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en la que determinó que entre los elementos objetivos a tener en cuenta al evaluar las solicitudes de traslado se debían tener en cuenta las condiciones de ingreso a la carrera judicial y los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes.

Frente a los argumentos de la recurrente, en los que afirma que la decisión adoptada no tuvo en cuenta la condición de salud de su hija, es preciso indicar que la causal invocada por la servidora judicial para solicitar el concepto de traslado fue como servidora de carrera y no por razones de salud de un familiar, por lo tanto, y el recurso no es la oportunidad procesal para alegar hechos nuevos que no fueron acreditados en la solicitud inicial, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, resultando éstos extemporáneos.

Con relación las sentencias de la Corte Constitucional en cuanto a la unidad familiar es preciso advertir que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial no desconoce la situación familiar de la recurrente, las condiciones de salud de su hija, ni su derecho al traslado, sin embargo, el mismo se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017; en ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T- 159 de 2017 indicó:

*“Es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 771 de 2002, y reglamentado por el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, a su vez modificado por el Acuerdo PSAA12-9312 de 2012, los servidores judiciales en carrera tienen derecho a ser trasladados por razones de salud a otra sede. Pero el ejercicio de ese derecho debe someterse al cumplimiento de los requisitos señalados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 (...)*

*Lo anterior, constituye el mecanismo que permite que, en igualdad de condiciones, los servidores judiciales en carrera puedan presentar sus solicitudes de traslado a cargos que se encuentren vacantes, y que quienes estén en el Registro Nacional de Elegibles manifiesten su interés de formar parte de las listas de candidatos”*

Por las consideraciones expuestas, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR** el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas mediante Resolución

CSJCAR24-308 de 25 de abril de 2024, a la solicitud de la señora **BEATRIZ ELENA OLARTE** identificado con cédula de ciudadanía 25.102.344, asistente social grado 1 del Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma (Caldas), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

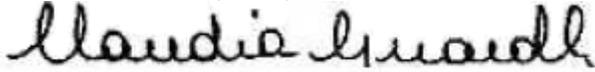
**ARTÍCULO 2º.** Contra la presente resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR** la presente decisión a la señora **BEATRIZ ELENA OLARTE** identificado con cédula de ciudadanía 25.102.344, asistente social grado 1 del Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma (Caldas), a través del correo electrónico suministrado para tal fin, en los términos previstos en los Artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 4º. REMITIR** copia de la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, a través del correo institucional, para su conocimiento y fines pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/YBGT/LMC